



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Promiscuo Municipal***  
***Solita – Caquetá***

Solita - Caquetá, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ  
**Demandado:** VÍCTOR ALFONSO GARCÍA QUINTERO  
**Radicación:** 2022-00112-00  
**Interlocutorio:** No. 50

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

- Mediante auto interlocutorio No. 69 de fecha 17 de noviembre del año 2022, se libra mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del demandado VÍCTOR ALFONSO GARCÍA QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días, pague las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días, propusiera excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído.

- El 09 de febrero del año 2023, con auto interlocutorio No. 11, el despacho corrige el nombre del demandado en la parte de la referencia del proceso del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra.

- Posteriormente la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado por la imposibilidad de notificarlo del presente proceso, aportando certificado de devolución de comunicaciones de la empresa de correo certificado 4-72, y como quiera que manifestó desconocer otra dirección de notificación del demandado, en providencia auto interlocutorio No. 110 de fecha 11 de julio del año 2023, se ordenó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; luego de haberse perfeccionado y vencido el término del emplazamiento se designó como curadora ad litem de la demandada a la Dra. CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO.

- El 01 de febrero del año en curso, a través de correo electrónico enviado a la dirección [claucharry1622@gmail.com](mailto:claucharry1622@gmail.com), se corrió traslado de manera virtual del mandamiento de pago y de la demanda a la Curadora Ad-Litem, quien dentro término otorgado para ejercer el derecho de contradicción, presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones.

- Finalmente, el 01 de los corrientes, mediante auto interlocutorio No. 36, se fijaron gastos procesales de curaduría y se ordeno correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de 3 días; dicho termino venció en silencio.

Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago a través del curado ad litem designado, sin que haya propuesto excepciones de ninguna índole, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones por parte del ejecutado en este asunto, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra del señor VÍCTOR ALFONSO GARCÍA QUINTERO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en la forma indicada en el auto de apremio. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho por valor de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000), de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal b), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado VÍCTOR ALFONSO GARCÍA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.267.735, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

**CUARTO: TÉNGASE** como agencias en derecho el equivalente a SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000), de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera', with a large, sweeping flourish at the end.

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Promiscuo Municipal***  
***Solita – Caquetá***

Solita - Caquetá, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ  
**Demandado:** EMILSEN SANABRIA DÍAZ  
**Radicación:** 2021-00112-00  
**Interlocutorio:** No. 51

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

- Mediante auto interlocutorio No. 050 de fecha 30 de agosto del año 2021, se libra mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de la demandada EMILSEN SANABRIA DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días, pagara las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días, propusiera excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído.
- El 14 de septiembre del año 2021, con auto interlocutorio No. 101, el despacho corrige el literal a del numeral primero y literal e del numeral primero, ambos de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo.
- Mediante auto interlocutorio No. 73 de fecha 17 de noviembre del año 2022, el despacho previene a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la señora EMILSEN SANABRIA DIAZ.
- La apoderada judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada por la imposibilidad de notificarla del presente proceso, aportando certificado de devolución de comunicaciones de la empresa de correo certificado 4-72, y como quiera que manifestó desconocer otra dirección de notificación del demandado, en providencia auto interlocutorio No. 122 de fecha 23 de agosto del año 2023, se ordenó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; luego de haberse perfeccionado y vencido el término del emplazamiento se designó como curadora ad litem de la demandada a la Dra. CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO.
- El 01 de febrero del año en curso, a través de correo electrónico enviado a la dirección [claucharry1622@gmail.com](mailto:claucharry1622@gmail.com), se corrió traslado de manera virtual del

mandamiento de pago y de la demanda a la Curadora Ad-Litem, quien dentro término otorgado para ejercer el derecho de contradicción, presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones.

- Finalmente, el 01 de los corrientes, mediante auto interlocutorio No. 35, se fijaron gastos procesales de curaduría y se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de 3 días; dicho termino venció en silencio.

Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago a través del curado ad litem designado, sin que haya propuesto excepciones de ninguna índole, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones por parte del ejecutado en este asunto, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra de la señora EMILSEN SANABRIA DIAZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en la forma indicada en el auto de apremio y el calendado del 14 de septiembre del año 2021, auto interlocutorio No. 101. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho de UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS (\$1.070.000), de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal b), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada EMILSEN SANABRIA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.262.622, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como en el auto interlocutorio No. 101 del 14 de septiembre del año 2021, aludidos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

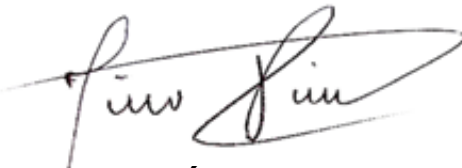
**TERCERO: CONDENAR** en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

**CUARTO: TÉNGASE** como agencias en derecho el equivalente a UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS (\$1.070.000), de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita - Caquetá, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** CAROLINA ABELLO OTALORA  
**Demandado:** GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ  
**Radicación:** 2021-00087-00  
**Interlocutorio:** No. 52

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

- Mediante auto interlocutorio No. 42 de fecha 16 de julio del año 2021, se libra mandamiento ejecutivo a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra del demandado GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, pagara las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días, propusiera excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído.

- El 25 de agosto del año 2022, mediante auto interlocutorio No. 048, el despacho ordeno a la parte demandante que realizara en debida forma la notificación del señor GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ.

- En providencia auto interlocutorio No. 52 de fecha 7 de marzo del año 2023, se ordenó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; como quiera que el anterior auto contenía un error de digitación en el numeral primero (nombre del demandado que se ordenó su emplazamiento), con auto interlocutorio No. 59 de fecha 16 de marzo del año 2023, se procedió a su corrección, por lo cual se procedió a su emplazamiento.

- Perfeccionado y vencido el término del emplazamiento del demandado, se designó como curador ad litem del demandado al Dr. LEONTE CHAVARRO HURTADO, quien no acepto el encargo, por lo cual se relevó del cargo y se nombró como curadora ad litem del demandado a la Dra. CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO.

- El 01 de febrero del año en curso, a través de correo electrónico enviado a la dirección [claucharry1622@gmail.com](mailto:claucharry1622@gmail.com), se corrió traslado de manera virtual del mandamiento de pago y de la demanda a la Curadora Ad-Litem, quien dentro

término otorgado para ejercer el derecho de contradicción, presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones.

- Finalmente, el 01 de los corrientes, mediante auto interlocutorio No. 34, se fijaron gastos procesales de curaduría y se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de 3 días; dicho termino venció en silencio.

Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago a través del curado ad litem designado, sin que haya propuesto excepciones de ninguna índole, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones por parte del ejecutado en este asunto, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra del señor VÍCTOR ALFONSO GARCÍA QUINTERO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en la forma indicada en el auto de apremio. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho el valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000), de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal b), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.911, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

**CUARTO: TÉNGASE** como agencias en derecho el equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000), de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera', with a large, sweeping flourish at the end.

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita - Caquetá, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Demandante:** DARWIN CUELLAR ROSERO  
**Apoderado:** EMIR GARAVIZ MENESES  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA  
LUZ MARINA BURGOS DE LÓPEZ  
**Radicación:** 2023-00114-00  
**Interlocutorio:** No. 53

Se encuentran las diligencias a despacho, las cuales una vez revisadas se advierte que según el certificado de libertad y tradición de fecha 29 de noviembre del año 2023, anotación No. 4, la presente demanda ha sido inscrita tal y como se ordeno en el auto admisorio; también se tiene que la parte demandante ya aportó las fotografías del inmueble en la que se observa la valla instalada.

Así las cosas, se entiende que se ha surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la litis, razón por la cual se ordenara la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Luis Enrique Chacón Cuellar  
**Radicación:** 187854089001-2018-00050-00  
**Interlocutorio:** No. 54

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la subrogación de la totalidad del crédito a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El art.1660 del Código Civil consagra que la subrogación de crédito está sujeta a la regla de la cesión de crédito, razón por la cual éste Juzgado procede a dar aplicación al art.1960 Ibídem.

La cesión de crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que tome el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que le son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante, a saber: Se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

Veamos entonces, que el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y el deudor LUIS ENRIQUE CHACÓN CUELLAR, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1960 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**TENER** como cesionario de la totalidad de los créditos perseguidos por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del presente proceso, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, de acuerdo con el memorial y cesión de crédito allegado.

**C U M P L A S E**

El Juez,

  
**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**